

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220001200
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliará el hecho 2, en el sentido de indicar cuál de los parientes allí referidos convivían con la víctima directa para el momento de siniestro.
2. Ampliará el hecho 4 respecto a las condiciones en las que acaeció el suceso objeto de pretensión. En tal sentido, precisará los pormenores de lo expresado como “*se subió de manera intempestiva a una acera, provocando una onda de choque que provocó que la señora ROSALBA GÍL LUJAN se desprendiera de su silla y volviera a caer con gran fuerza sobre su asiento, sufriendo un trauma contuso en la región glútea y en la columna lumbo sacra*”
3. Respecto de los hechos 7,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 18 se advierten que deberán ser adecuados al tipo de responsabilidad perseguida. Para tal fin, la parte actora deberá expresar únicamente los hechos jurídicamente relevantes y, por ende, deberá concretar lo narrado en dichos hechos. Se resalta que el propósito de la demanda no es un análisis de intervenciones médicas, sino de un suceso automovilístico con unas consecuencias específicas, por lo que deberá concretar los hechos de la demanda a lo realmente relevante.
4. Se ampliarán los hecho 19 y 20, para lo cual se indicará el valor total al que ascendieron los gastos de transporte allí mencionados. Así mismo, y de cara a la tipología de los perjuicios, deberá indicarse la catalogación correspondiente.
5. El hecho 22 deberá determinarse de cara a lo expuesto en el hecho 21, por lo que aclarará las supuestas consecuencias luego de un concepto favorable de rehabilitación.
6. En el hecho 24 se indicará de forma precisa y concreta lo relatado en dicho hecho. Por ende, determinará la fecha en la cual la víctima directa pudo retomar las actividades domésticas. Así mismo, y de cara a la tipología del perjuicio, deberá explicitarse la finalidad de lo narrado en dicho hecho y, de ser el caso, fundamentar y catalogar el perjuicio que aparentemente se quiere enrostrar en el precitado supuesto fáctico. Además, aclarará lo acontecido, las personas vinculadas al mismo, condiciones de los supuestos pagos, y demás condiciones de tiempo, modo y lugar, dado que la narración es abstracta.
7. Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho 26, se informará si a raíz del accidente de tránsito fue adelantado un trámite contravencional, y en caso afirmativo, se indicará la suerte del mismo y se aportarán los soportes documentales correspondientes.
8. Se ampliará el hecho 27, en el sentido de indicar de forma clara y precisa en qué consistieron los perjuicios materiales e inmateriales que allí se aluden y, de cara a la tipología del perjuicio, se otorgará la calificación correspondiente (indicará qué

- tipo de perjuicio extrapatrimonial y patrimonial) y se indicará el valor al que ascienden los mismos y los titulares de éste.
9. Igual situación se requiere con relación al hecho 28, pues deberá indicarse de manera concreta y detallada los pormenores del daño inmaterial que allí se menciona, es decir, se indicará de forma concreta la manera en que los daños allí mencionados se han visto reflejados en la cotidianidad de las víctimas indirectas. Así mismo, y de cara a la tipología del perjuicio, se otorgará la calificación correspondiente (indicará qué tipo de perjuicio extrapatrimonial) y se indicará el valor al que ascienden los mismos, para cada uno de los demandantes.
  10. Los hechos de la demanda deberán exponerse de forma hilada y, por ende, los diferentes bloques temáticos correspondientes a cada una de las víctimas deberán exponerse de forma concatenada y ordenada.
  11. Las pretensiones 7, 8, 9, 10 y 11 no están debidamente sustentadas desde la causa petendi, motivo por el cual se deberán efectuar los ajustes correspondientes.
  12. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios **y esto se hará desde la jurisprudencia civil**. De ser el caso, adecuará lo pretendido.
  13. Lo expuesto en el juramento estimatorio carece de sustento en la causa petendi, por lo que deberá efectuar las adecuaciones del caso sin que en los hechos sea plausible exponer fórmulas aritméticas. Igualmente, se le precisa a la parte demandante que en el juramento estimatorio no se efectúan tasaciones de perjuicios extrapatrimoniales.
  14. Con relación a la prueba mediante oficio, se le pone de presente a la parte actora el contenido del numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. y del Art. 173 del mismo estatuto. En ese sentido, deberá proceder de conformidad.
  15. El dictamen pericial allegado debe cumplir la totalidad de los requisitos consagrados en el art. 226 del C.G.P. (fls. 129-135 Archivo 02).
  16. El poder judicial aportado deberá contener la presentación personal de cada uno de los demandantes (fls. 138-139 Archivo 02).
  17. En el acápite de notificaciones, se deberá proceder conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual prescribe que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
  18. Se aportará un certificado de existencia y representación reciente de la sociedad Conducciones Palenque Robledal S.A., pues el allegado data del año 2020 (fl. 140 archivo 2).
  19. Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal, con relación a los demandantes Francisco Javier Ríos Palacio,

Jaures Eli Ríos Gíl, Sirley Enoris Ríos Gil Y Lency Yadira Ríos Gil, ya que en el acta de no acuerdo conciliatorio allegada solo se relaciona a las señoras Rosalba Gil Lujan Y Dailyn Yulied Ríos Gíl como convocantes (fl. 150 archivo 2).

20. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c9a1863a7b87f78f53faff2cb03db9efc20ad1a67c86282c36e45b59922a60**

Documento generado en 18/01/2022 11:04:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>